

RAD. 13001310300220220009600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIX MARIA PINEDA CONTRERA

DEMANDADO: ERLÉN RICARDO MONTES AYOLA

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda EJECUTIVA promovida por ALIX MARIA PINEDA CONTRERA, a través de apoderado especial, contra ERLÉN RICARDO MONTES AYOLA, informándole que por reparto virtual su conocimiento nos correspondió en turno. Sírvase proveer.

Cartagena, 7 de abril de 2022



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la demanda de la referencia, se hace preciso anotar que, estamos en presencia de una demanda Ejecutiva a través de la cual se pretende el pago de sumas de dinero.

Discurrido lo anterior, señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

Por su parte el artículo 25 del código en mención señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Siendo de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). De menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Y de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, para este año los procesos de mínima cuantía son aquellos cuyas pretensiones económicas sea igual o inferior a \$40.000.000; los de menor cuantía son aquellos procesos cuyas pretensiones estén entre \$40.000.000 y \$150.000.000; y por último, los de mayor cuantía serán los que sus pretensiones superen los \$150.000.000.

En éste orden de ideas, del asunto de la referencia se desprende que

no nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, sino de mínima cuantía, de conformidad con las pretensiones de la demanda, en la cual se expresa que el capital es equivalente a treinta y un millones quinientos mil pesos (\$31.500.000), suma inferior a 40 salarios mínimos mensuales, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-exámine.

En consecuencia, es evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechácese de plano la presente demanda, por falta de competencia.
2. Remítase la presente demanda, con sus respectivos anexos, a la Oficina judicial de esta localidad, para los fines pertinentes.
3. Tener al doctor NIXON TORRES CARCAMO, identificado con C. C. No. 72.193.712 y T. P. No. 95996 del C. S. J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ¹
NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

ml

¹ El presente proveído contiene firma escaneada, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se coloca esta firma debido a que la firma electrónica no funciona.